

NUMERO 162.

CAUDALES.—*Los Principales remitirán por la vía telegráfica noticia del movimiento de ellos.* (560)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 175. Habiendo manifestado algunas Administraciones Principales que no existe en sus archivos la Circular telegráfica expedida por esta General con fecha 10 de Agosto de 1890, en que se les previno que dentro de los tres primeros días de cada mes remitieran por la vía telegráfica noticia del movimiento de caudales habido en el anterior, se renueva por medio de la presente la orden que aquella Circular contuvo, recomendándoles se limiten á decir la existencia de entrada, el ingreso y el egreso totales y la existencia que quede en caja, en términos concisos y con la exactitud necesaria.

La noticia á que me refiero es independiente de la que del primero al quince de cada mes deben rendir, del producto bruto de su demarcación, como se previno en Circular telegráfica de 2 de Septiembre de 1893, n^o 38.

Para cumplir estas disposiciones, las Principales de Todos Santos y La Paz, usarán, la primera, la vía de Nogales, y la segunda, la de Guaymas ó Mazatlán, aprovechando los vapores que primero toquen en estos últimos puertos, para que los mensajes sean depositados en las Oficinas telegráficas de los mismos. La de Ixmiquilpan se comunicará por la Oficina telegráfica de Pachuca; la de Sayula por la vía de Guadalajara, y la de Cuautitlán remitirá sus noticias por correo.

Sírvase usted acusar recibo de la presente Circular.

México, Octubre 15 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 163.

SUELDOS.—*Cuando los de empleados particulares se calculen sobre una base variable, causarán el impuesto siempre que lleguen ó pasen de 50 pesos.* Circular de 25 de Octubre de 1894.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 176.

(560) Se ocupa también de las noticias de movimiento de caudales la Circular núm. 248 de 13 de Abril de 1897. Véase bajo el núm. 231.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

.....

(Se suprime esta Circular porque el impuesto sobre sueldos fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 164.

CUENTA DE DEPOSITOS.—*Se ordena la remisión de un pormenor de las partidas que forman esa cuenta.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 177. Para depurar la cuenta de «Depósitos» á la cual se han acreditado indebidamente muchas cantidades que en el curso de las operaciones seguidas por las Administraciones Principales de la Renta, debieron ingresar en su oportunidad á sus ramos respectivos, y no se ha hecho así, por lo cual figuran en dicha cuenta diversas sumas que abultan la importancia de lo que existe efectivamente con aquel carácter, es indispensable que esa Principal forme y remita á la mayor brevedad, un pormenor de las partidas de su cuenta de «Depósitos» hasta fin del presente mes, expresando el origen de cada entero.

Esta Administración espera que la Principal de su cargo remitirá á la mayor brevedad el pormenor que se le pide, acusando entre tanto recibo de la presente circular.

México, Noviembre 19 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 165.

CUENTA DE DEPOSITOS.—*Se dan instrucciones á los Principales para la formación de ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 178. Con el objeto de evitar que en lo sucesivo se mezelen en la cuenta de «Depósitos» las cantidades que no deban ingresar á ella con las que propiamente deban estar allí representadas, recomiendo á usted de la manera más eficaz que nunca acredite la cuenta de «Depósitos», sino cuando los enteros que se hagan por pago del impuesto, recargos ó multas, tengan el carácter de convertibles porque sean dudosos ó haya inconformidad de parte del causante, de tal modo que no sea posible ingresarlos desde luego á su ramo

respectivo; y que, en todos aquellos enteros, como el del importe de estampillas para títulos de minas ú otros análogos, en que simplemente se hace con anticipación el pago de un impuesto ó para que otra oficina perfeccione la operación, verifique usted el ingreso con crédito á esta Administración General, razonando con claridad el asiento para que se hagan las aplicaciones como corresponda en la Contabilidad de ella.

En los casos en que esa Principal haga una aplicación de estampillas en pago de algún certificado que haya expedido con anterioridad, por cuenta del ramo de «Depósitos, cuidará de acompañar los certificados originales que comprueben el egreso, sin cuyo requisito no se admitirá en data la cantidad de que se trate.

Las presentes instrucciones deberán ser cumplimentadas desde el mes de Diciembre próximo entrante, pues la Administración de mi cargo espera de la eficacia de usted que al emprender sus operaciones de ese mes, habrá dado ya cumplimiento á la diversa circular que bajo el número 177 (561) le dirijo con esta misma fecha.

Para que esta Administración General esté al tanto del origen é importe de los enteros que formen el crédito de la cuenta de «Depósitos» de esa Principal, formará usted cada mes y acompañará con los justificantes mensuales, una noticia del movimiento que durante dicho mes haya tenido aquélla, en la forma que indica el modelo que acompaña á la presente, recomendándole que por ningún motivo deje de enviarla como se le previene.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y hacerla conocer á sus subalternos, á fin de que por su parte no entorpezcan á la Principal de su cargo su observancia.

México, Noviembre 19 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 166.

RASTRO.—*El ganado que se degüelle en los corrales de matanza pagará la mitad del impuesto correspondiente al que se mate en el Rastro y además el relativo á ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 179. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 22 del corriente, me dice: (562)

«Algunas Administraciones principales de la Renta del Timbre han consultado si la fracción 78, artículo 9^o de la ley de 25 de Abril

(561) Véase antes bajo el número 164.

(562) Se aclaró esta Circular por la número 183, de Diciembre 21 de 1894. Véase en este Apéndice bajo el número 170.

de 1893, comprende al ganado que no se introduce al Rastro, sino que se mata periódicamente en las casas ó corrales llamados de «Matanza,» sea en las poblaciones ó en el campo.

«Por otra parte, algunos interesados que tienen ese giro han ocurrido á esta Secretaría pidiendo se declare que por las matanzas de aquella clase de ganado no se causa el impuesto de Rastro, sino solamente el que coesponda por las ventas que se realicen de los productos, al por mayor ó al menudeo; alegando, entre otras razones, que el giro de matanzas es distinto del de abasto, y que el ganado de las primeras tiene un precio notablemente inferior al del que se introduce al Rastro.

«El Presidente de la República, considerando que la ley ha tenido por objeto gravar el ganado al momento de la matanza, prescindiendo del lugar en que ésta se haga; y que el impuesto de la fracción 78 es distinto de los que se causan por las operaciones de venta, anteriores ó subsecuentes á la misma matanza, ha tenido á bien declarar que no está exceptuado del pago de aquel impuesto el ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza. Pero atendiendo á que esa clase de ganado generalmente es de menor valor que el que se introduce al Rastro para el consumo ordinario de las poblaciones, estima equitativo reducir á la mitad la cuota que fija la ley, á fin de que el impuesto sea proporcional. Por estas consideraciones, y en virtud de las facultades que las leyes le conceden, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones que serán de observancia general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893:

«Son aplicables á las matanzas de ganado en casas ó corrales especialmente destinados á ese objeto, en el campo ó en las poblaciones, las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1893, y circulares relativas sobre el pago del impuesto del timbre por la introducción de ganado al Rastro, con las reformas que en seguida se expresan:

«Las cuotas que respectivamente señala la fracción 78 de la tarifa, quedan reducidas á la mitad, sólo para los casos de que se trata en esta resolución.

«En los lugares en que no sea necesario hacer manifestación porque la matanza sea libre, ó porque se concierten iguales, no por esto quedarán exceptuados del pago del impuesto los que se dediquen á esa clase de negocio, teniendo en tal caso obligación de presentar su manifestación, como lo exige el artículo 92 de la ley, á la oficina del Timbre respectiva, la que adherirá y cancelará las estampillas correspondientes; quedando reformadas en este sentido la disposición de 19 de Julio de 1893 circulada en 25 del mismo bajo el número 20 y la resolución 4^a contenida en la circular de 15 de Agosto del mismo año. (563)

(563) Véanse las Circulares que se citan en este Apéndice bajo los números 30 y 38.

«El pago del impuesto por la matanza no exime de la obligación de pagar el correspondiente á las ventas al por mayor ó al menudeo, por no ser aplicable en estos casos el artículo 91 de la ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Noviembre 24 de 1894.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 167.

MULTAS.—*No deben tener participio en la distribución de ellas los Promotores Fiscales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 180.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

«Hoy digo al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de usted, sobre si tiene derecho en la participación de las multas que por infracciones á la Ley del Timbre se han impuesto á los Sres. Mariano Salinas, Desiderio Cabello y Narciso de la Peña, por haber conocido de ellas el Juzgado de Distrito en ese Estado, en virtud de haberse acogido los penados á la vía judicial, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver: que los Promotores Fiscales no tienen derecho alguno en las distribuciones de las multas que por la causa expresada se impongan, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito, pues deben distribuirse conforme se previene en la 16a resolución dictada por esta Secretaría el 15 de Agosto del año próximo pasado.» (564)—Y lo inserto á usted para sus efectos, previniéndole dé á conocer á todas las oficinas de su dependencia la preinserta resolución.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

México, Noviembre 27 de 1894.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 168.

ESTAMPILLAS.—*Reposición de ellas en los procesos fenecidos de la competencia de los tribunales federales.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.*

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal pleno.

(564) Véase en este Apéndice bajo el número 38.

REPOSICION DE TIMBRES EN LOS PROCESOS FENECIDOS.—CIRCULAR A LOS JUECES DE DISTRITO.

Deseando esta Corte Suprema prevenir, para evitarse después el castigar, las faltas ú omisiones en que incurren algunos de los encargados de administrar justicia en el orden federal, de las que una de ellas es, que, al elevar en revisión á la misma Corte los juicios de amparo de que han conocido, dejan sin cubrir las actuaciones respectivas con las estampillas que designa la ley reglamentaria de la Renta del Timbre, limitándose á veces á sólo la fórmula de mandarlas cubrir, sin dar cuenta de haberse cumplido con este mandato; se les previene con tal motivo, que sin perjuicio de informar, á la mayor brevedad, respecto de los negocios pendientes en que no se haya llenado aún tal requisito, en adelante cuiden de que al devolverseles revisados por esta Superioridad dichos juicios, hagan que los causantes repongan las estampillas que adeuden dentro de los quince días siguientes al recibo de las actuaciones fenecidas, de lo cual darán aviso oportuno á esta Corte; en el concepto de que si así no lo hicieren, se procederá contra los responsables en los términos que para tales casos determinan las leyes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.

NUMERO 169.

MULTAS.—*Se distribuirán entre el Erario, el denunciante, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados será por cuenta del Principal respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 181.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República de la consulta que hace á esa Administración General, el Principal de la Renta de Tampico, acerca del sentido en que debe entenderse lo prevenido en el artículo 226 de la ley vigente del Timbre, cuando en la ejecución de las multas tengan que ver, además de la Administración Principal, la subalterna y la agencia, cómo se hace el reparto del 50 por 100 de las multas; dicho primer Magistrado ha tenido á bien resolver, que el reparto de las multas se verifique en los términos que previene la 16a resolución dictada por esta Secretaría en 15 de Agosto del año anterior (565); y en el caso de que además de las personas

(565) Consúltese en este Apéndice bajo el número 38.

á que se contrae dicha resolución hubiere otras que se ocupen también de las multas, como los subalternos y agentes de la Renta del Timbre, son propiamente empleados particulares de los Administradores Principales, en dicho caso bien pueden éstos, de la misma manera que les participan de los honorarios, hacerlo igualmente de lo que les corresponda por multas.—Lo que inserto á usted para sus efectos y como resultado de su comunicación n^o 1,777 de 13 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, y á fin de que en los casos que ocurran en esa Principal, proceda como lo ordena la Secretaría de Hacienda.

México, Noviembre 29 de 1894.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 170.

RASTRO.—*El ganado de cerda no está comprendido en la Circular número 179, de 24 de Noviembre de 1894.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 183.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n^o 2,451, de 14 del actual, en que translada el que con igual fecha dirigió al Principal de esa Renta en Toluca, con motivo de la mala interpretación que varios matanceros de cerdos pretenden dar á la Circular n^o 179 expedida por esa General con fecha 24 del mes próximo pasado; el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar la resolución dictada por usted sobre el particular, porque la citada circular se refiere únicamente á las matanzas que se hacen anualmente, y que no tienen por objeto el abastecimiento ordinario de la población, y en tales matanzas, de ninguna manera se comprende el ganado de cerda; siendo tan explícita la resolución contenida en dicha circular, que no necesita aclaración, pues sólo violentando el sentido natural de su contexto, podría dársele la interpretación torcida que pretenden darle los interesados en substraerse al pago del impuesto que establece la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, manifestándole: que la interpretación que se pretendía dar á la circular de 24 de Noviembre último, n^o 179 (566), era la de que matándose los cerdos en los corrales inmediatos ó de los suburbios de la ciudad, no debía pagarse más que la mitad de la cuota que señala la fracción 78 de la tarifa vigente, siendo así que los ganados destinados al abasto diario de las poblaciones, no fueron comprendidos en la resolución circulada en aquella fecha, pues sólo se refirió á los ganados que se matan anualmente, por el invierno, en las haciendas y ranchos ó en los

(566) Véase la Circular que se cita bajo el número 166.

corrales cercanos ó de los suburbios de las poblaciones, los cuales ganados, por su superior calidad, no pueden destinarse al abasto.

México, Diciembre 21 de 1894.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 171.

MULTAS.—*Instrucciones á los Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas.* (567)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 184.

Para uniformar en las Administraciones Principales de esta Renta las operaciones que producen las multas que se imponen por infracciones á la ley del Timbre vigente, dispone esta Administración General, que en los enteros que tengan lugar por aquel origen, si se hacen de conformidad por los causantes, ingresen desde luego íntegros al ramo de «Multas,» y si están inconformes con la pena, ingresarán dichos enteros al ramo de «Depósitos,» á fin de que, en el primer caso, la distribución se haga con aplicación directa á los ramos que correspondan; y en el segundo, si se devuelven total ó parcialmente dichas multas, no se afecten otras cuentas que las que sea necesario estrictamente tocar, pues si se siguiera el sistema que algunas Administraciones principales observan de usar de la cuenta de «Depósitos,» cualquiera que sea el carácter de la multa enterada, se continuaría en el embrollo que produce esta práctica. (Véanse los modelos números 1, 2, 3 y 4 adjuntos.)

La forma que emplean algunos Administradores de ingresar á la cuenta de «Depósitos,» cantidades aseguradas por medio de fianzas, considerándolas como numerario, es de todo punto perniciosa para la contabilidad, y por lo mismo esta Administración les recomienda que por ningún motivo procedan de esa manera, pues las fianzas no tienen otro objeto que el de asegurar el pago de una cantidad, y mientras ésta no se haga efectiva no deben causar operaciones de ningún género en los libros, sino mantenerse en los expedientes á que correspondan hasta su cancelación, llevando un Registro de ellas por el orden en que fueron otorgadas.

Estando prevenido por el artículo 160 de la ley vigente, que ninguna distribución tenga lugar sin la previa aprobación de esta Administración General, advierto á usted que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda lo mismo que las de los Juzgados de Distrito, en los casos en que disminuyen, confirman ó revocan una pena impuesta, sólo pueden surtir sus efectos en cuanto á determinar si la pena es ó no procedente; mas no llevan imbita la aprobación

(567) El sentido de esta Circular aparece explicado por la número 195, de Mayo 1^o de 1895. Véase bajo el número 178.

del proyecto de distribución, toda vez que éste no se forma sino en vista de aquellas mismas resoluciones. Así pues, aun cuando la autoridad haya reducido ó confirmado una pena, formará usted el proyecto de distribución y lo remitirá á esta General para su aprobación, en la forma que se previno por circular n.º 169 de 1.º de Septiembre último, (568) en la cual distribución comprenderá, así la parte que deba devolverse al interesado cuando haya de hacerse alguna devolución, como la parte líquida distribuible. (Véase el modelo número 5). (569)

Para hacer las distribuciones formará usted una por cada expediente, expresando lacónicamente en el encabezamiento el nombre del causante, fecha en que tuvo lugar el ingreso de la multa, y el número de la póliza con que se verificó. En seguida asentará usted el importe de la multa en una columna, y la distribución que deba hacerse de ella en columna separada, sacando al calce las sumas, que deberán ser iguales. Dicha distribución se fechará el día en que tenga lugar, subscribiéndola usted mismo, y debiendo venir al calce el recibo de cada uno de los perceptores con sus estampillas correspondientes; (véase el modelo número 6), bajo el concepto de que no se pasarán en data los recibos que acostumbra mandar algunos Administradores Principales, en que por medio de una relación expresan los nombres de los individuos multados y lo que de la multa ha correspondido á cada uno de los partícipes, pues este sistema aumenta considerablemente el trabajo de los empleados encargados de la glosa en esta Administración, y produce con frecuencia reclamos por duplicación de pagos.

Recomiendo á usted de la manera más eficaz, que en toda distribución de multas acompañe la aprobación original que del proyecto relativo le haya comunicado esta General, ya sea que haya sido aislada ó haya comprendido todos los expedientes reunidos en un legajo, como se determinó que se formaran, por circular 169 antes citada.

De la presente circular se servirá usted acusarme recibo, y cuidará de que las instrucciones que contiene, comiencen á ejercitarse desde luego, quedando en este sentido reformadas las disposiciones de la circular n.º 8, de 25 de Septiembre de 1890, en lo que no se opongan á la presente.

México, Diciembre 26 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(568) Consúltese bajo el número 156.

(569) La parte final de este párrafo 3.º fué derogada por la Circular número 207, de Agosto 31 de 1895. Véase bajo el número 182.

NUMERO 172.

PATENTES DE SANIDAD.—*Las de los buques de guerra ingleses no deben causar la cuota de cincuenta centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 185.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Relaciones, lo que sigue:—«El Sr. Presidente de la República, á quien dí cuenta con la atenta nota de esa Secretaría, fecha 15 del corriente, relativa á la consulta que hizo el Sr. Ministro de Inglaterra, sobre si se continuará haciendo á los buques de guerra, en lo futuro, el cobro de (\$ 0.50) cincuenta centavos, valor de la estampilla que se fija á las patentes de sanidad que se les expiden, tuvo á bien acordar se exceptúe de dicho pago á los mencionados buques de guerra.—Al tener la honra de comunicarlo á usted, en respuesta á su citada nota, le reitero las seguridades de mi consideración.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 27 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 173.

MULTAS.—*El 20 por ciento que de ellas corresponde á los Principales, debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas comisionadas para hacer efectivo el cobro.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 186.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 31 del mes próximo pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted, número 2,370, de 1.º del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Ixmiquilpan, sobre si cuando una Principal se dirige á otra para que la auxilie á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por ciento que señala el artículo 226 de la ley relativa, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena, debe dividirse entre ellas ó sólo se aplica á la que en comisión la haga efectiva; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de esta naturaleza que ocurran, deberá dividirse por mitad el expresado 20 por ciento, en-

tre el Principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 174.

PAPEL DE ABONO. FIANZA.—*Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

«1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

«2º Que la cuota de dos pesos con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, (570) aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos Exento.

Si pasa de cien pesos, cuota fija \$ 2 00

41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija 0 50

«Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono,» luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 175.

PEDIMENTOS.—*Los que se hagan á las oficinas de rentas de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar estampillas de á 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 189. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted n° 2,061, de 7 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la con-

(570) Esta disposición modifica la contenida en la Circular número 138, de Abril 27 de 1894. Véase bajo el número 129. 17